



RESOLUCION No. CSJATR18-281
Miércoles, 09 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00149-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00373 contra la Doctora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00149-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, consiste en los siguientes hechos:

"PETICION

Se sirvan ordenar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA- MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, dentro del proceso LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, Rad. 2016-373-01, por desempeño no oportuno e ineficaz en la administración Justicia-morosidad judicial injustificada, es especial por no resolver la apelación del auto que niega la excepción previa propuesta por la demandada desde el 12 de junio de 2017, cuando fue repartida para su conocimiento, lo que en estos momentos tiene perjudicada a la parte actora.-

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el mes de MAYO/2017, en audiencia del art 77 del código procesal del trabajo en el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (A), proceso, radicado con el número 2016-373, Dte: SANDRA SANDOVAL FONTALVO, Ddo: JC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES

S.A.S, la juez dicta auto que niega la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO al apoderado de la parte demandada.-

2. Que en la misma diligencia, la demandada interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, recurso de apelación que fue negado por la juez y en su lugar procedió a conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del tribunal superior de Barranquilla.

3. Que el 20/JUNIO/2017, correspondió por reparto y fue remitido a su despacho el proceso de la referencia a la magistrada CLAUDIA PATRICIA PIZARRO

TOLEDO Que desde la fecha en que ingresó el proceso, el despacho de la magistrada CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, NO SE HA PRONUNCIADO sobre el recurso de apelación, lo cual está generando serios perjuicios a la parte demandante dada la morosidad judicial injustificada.

5. Que el día XX/12/2017, se solicitó celeridad en el proceso.-

Que de conformidad con el art. 121 del C.G.P., el Juez o magistrado tenía la obligación de resolver sobre el recurso de apelación más tardar 6 meses después del reparto a su despacho, so pena de perder competencia para conocerlo.

7. Que la magistrada CLAUDIA PATRICIA PIZARRO, ha sobrepasado el tiempo que la norma le otorga para resolver el recurso de apelación.

8. Que lo descrito en los hechos anteriores denota que LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PIZARRO SOLANO, no atendió dentro del proceso 2016-373-01 a tiempo las solicitudes sometidas a su consideración, no le imprimió celeridad en el proceso, lo que hoy está perjudicando gravemente a la parte actora, pues ha transcurrido más de 8 meses y de ese proceso no hay pronunciamiento alguno al respecto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con oficio del 20 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de abril de 2018

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 25 de abril de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-217 del 27 de abril de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2016-00373. Dicho auto fue notificado el 30 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al recurso de apelación del auto que niega la excepción previa propuesta por la demandada desde el 12 de junio de 2017 dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00373.

Que el 04 de mayo de 2018 el Doctor ARIEL MORA ORTIZ en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2676, pronunciándose en los siguientes términos:



“De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio CSJATAVJ18-217, del 27 de abril de este año, recibido vía email el día 30 de abril de la misma anualidad, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que el suscrito tomó posesión en propiedad del cargo el día 30 de noviembre de 2017, en virtud del traslado que se aprobara de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali donde fungía igualmente como Magistrado.

A la presente fecha no he recibido de manera física, o vía email, requerimiento alguno frente al proceso reseñado. De la misma manera, le informo que me encontraba de permiso durante los días 27, 30 de abril y 2 de mayo hogaño.

Ciertamente en el despacho que actualmente presido cursa el proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA SANDOVAL FONTALVO en contra de JC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.1, el cual fue repartido el 12 de junio de 2017, tal como se avista en acta de reparto a folio 78 del expediente, recibido en este Despacho el 29 de junio del mismo año, y siendo admitido el proceso por medio de auto del 18 de julio de 2017, y pasado nuevamente al Despacho el 27 de los mismos, encontrándose actualmente en turno para fallo

En la actualidad nos encontramos dándole prioridad a los procesos de acuerdo a su orden de llegada, así como a aquellos procesos de fueros sindicales y apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos y donde medie solicitudes de priorización por parte de la PROCURADORA LABORAL con base en causas legales, y así mismo, se les da un ágil impulso en los casos donde existe suficientes precedentes jurisprudenciales que han definido la cuestión debatida, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

4.1. Además de lo anterior, debemos resaltar que en la actualidad aún tenemos carga laboral provenientes de las Salas Laborales de Descongestión creadas hace algunos años y suprimidas en el 2014.

También debe resaltarse que la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla sólo cuenta con una sala de audiencias, la cual debe ser alternada entre los 9 magistrados que la conforman, correspondiendo a cada uno en promedio un turno equivalente a 2 días al mes, tiempo éste que no resulta suficiente para cumplir las metas estadísticas que se exigen, y principalmente que no permite garantizar una eficiente prestación del servicio de acceso a la justicia para todos los usuarios.

No obstante todo lo anterior, atendiendo que el proceso del quejoso corresponde a la apelación de un auto, se procurará adoptar las medidas necesarias para atender su clamor y, por lo tanto, se fijará por estado la fecha de la audiencia respectiva en los próximos días, a fin de proferir una decisión de fondo en la data del 16 de mayo de 2018, que es nuestra fecha más cercana para audiencias, de acuerdo al cronograma preestablecido por la Presidencia de la Sala Laboral de este Tribunal.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

AW 5/11

- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de vigilancia:

- demanda presentada ante juzgado 11 laboral del circuito de barranquilla
- acta individual de reparto de apelación de auto
- oficio de remisión del proceso al despacho de la magistrada Claudia Patricia Pizarro
- memorial solicita celeridad en el proceso

En relación a las pruebas aportadas por el Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 08 de mayo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00373?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación No. 2016-00373

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que en el mes de mayo de 2017 en audiencia el Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla dicta auto en el que niega la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, en dicha diligencia la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Señala que el Juez negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, el cual fue sometido a reparto el 20 de junio de 2017 correspondiéndole al Despacho de la Doctora Claudia Pizarro Toledo. Manifiesta que en diciembre de 2017 se solicitó celeridad en el proceso. Agrega que el despacho no ha atendido las solicitudes que han transcurrido más de 8 meses sin que exista pronunciamiento al respecto.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, luego de dar apertura al trámite de la vigilancia, manifestó que funge como Magistrado de la Sala Laboral desde el 30 de noviembre de 2017. Señala que no fue recibido el requerimiento efectuado, y también informa que se encontraba de permiso los días 27, 30 de abril y 02 de mayo de esta anualidad.

Agrega el funcionario que el proceso fue repartido el 12 de junio de 2017, recibido en ese Despacho 29 de junio de 2017, y fue admitido con auto del 18 de julio de 2017, y fue pasado nuevamente el 27 de julio de 2018.

Argumenta el funcionario las falencias que le han impedido dar trámite celero al asunto, explicando la carga de procesos proveniente de las Salas Laborales de Descongestión, la alternación de los Magistrados por la carencia de Salas de audiencias. Finalmente indica, que se procuraran adoptar las medidas necesarias para atender la solicitud del quejoso, por lo que se fijará por estado la Fecha para la audiencia a fin de proferir una decisión de fondo el 16 de mayo de 2018 por ser la fecha más cercana para audiencias. Seguidamente, el funcionario allegó el 09 de mayo de los corrientes copia del auto del 08 de mayo de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Mora Ortiz normalizó la situación de deficiencia. En efecto, puesto que a través de auto del 08 de mayo de 2018 el Despacho fijar como fecha el 16 de mayo de 2018 para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que habla el artículo 82 del CPTSS.

De igual manera, es preciso señalar que la dilación o retraso solo se puede contabilizar a su funcionario a partir que el servidor requerido tuvo conocimiento del asunto, recuérdese que el Doctor Mora Ortiz funge como funcionario en ese Despacho desde el 30 de noviembre de 2017, por lo que la contabilización de los términos se efectúa a partir de esta fecha. Adicional a ello, esta Corporación es conocedora de las dificultades que en la actualidad experimenta la Sala Laboral debido a la insuficiencia en las Salas de audiencias, situación que ha expuesta ante

CWAS

las dependencias encargadas de abordar la problemática a fin de adoptar una solución a dicho asunto.

Valga mencionar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* En este orden de ideas, no ha que desconocer que si bien ha transcurrido un término considerable para la resolución del recurso de apelación, dicha situación debe valorarse a la luz de las particularidades que rodean el caso. En todo caso, el funcionario normalizó la situación de deficiencia advertida en la presente vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no impondrá los correctivos y anotaciones de que trata el mencionado acuerdo y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor ARIEL MORA ORTIZ en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor ARIEL MORA ORTIZ en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

CREV/FLM



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)